

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA

E. S. D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DTE.: MIRIAM SABINA PAZ BERRIO

DDO.: JUDITH ESTHER PAZ AREVALO

RAD.: 47-189-40-89-001-2019-00663-00

ASUNTO: NULIDAD – AGENTE OFICIOSO

ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, varón, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla y residente en la misma, identificado con la C.C. N° **7.473.391** de Barranquilla, Abogado titulado, inscrito, portador de la T.P. N° **64.071** del C.S. de la J., obrando como agente oficioso, acorde con el Art. 57 del C.G.P., de la señora **JUDITH ESTHER PAZ AREVALO**, me permito radicar el presente escrito tendiente a obtener la declaratoria de nulidad que al caso viene, conforme lo dispone el Art. 133 de la Ley 1564/2012, en su numeral 8°, toda vez que encuentro ser exacta la aplicación de dicha normatividad, en este caso, cuando el epígrafe del proceso nada alude a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con iguales derechos, en razón de que la demanda está referenciada Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, contra la señora **JUDITH ESTHER PAZ AREVALO**, siendo que esta rotulación debió ser incluyente de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso seguido por la prenombrada actora. Por lo que al omitirse los nombres de personas determinadas e indeterminadas como complemento del referente, esto irroga la nulidad procesal aludida y el señor Juez ha sido permisivo en el no señalamiento en los términos taxativos que exige la formal presentación de la demanda, de modo que al enterarnos como me lo informa la persona a quien represento, y en razón de que con memorial anterior intenté que se diera por notificada a mi mandante y

subsidiariamente que se expidieran las copias de la demanda cursante.

Para la evidencia del diligenciamiento, me permito hacer una relación fáctica así:

1. La demanda fue presentada en la Municipalidad de Ciénaga – Magdalena, por lo que el número que corresponde al reparto es el N° **47-189-40-89-001-2019-00663-00**.
2. A la lectura de la referencia, resulta que aparece sólo como demandada, la señora **JUDITH ESTHER PAZ AREVALO**. No así el indicativo de que la misma iría contra personas determinadas fulana y sultana, además contra las personas indeterminadas que se crean con iguales o mejores derechos. El canon 133 en mención, en el numeral 8 prevé *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

PETICIÓN

Lo señalado es contundente para el trámite nulatorio, toda vez que se aplica en este caso, cuando como lo advertí, la demanda sólo está señalando a la demandada, señora **JUDITH ESTHER PAZ AREVALO**, y de manera omisiva considero, propositiva como me lo hace ver mi mandante, no se enseña a las personas determinadas, conocidas por la demandante, ni tampoco se cumple con el señalamiento de las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho. Siendo así, mal puede notificarse legalmente el auto admisorio de la demanda indicada, y menos podía el señor Juez, en cumplimiento del Art. 132 control de legalidad, ser permisivo y pasar por alto la no inclusión en la referencia de las personas determinadas, así como las indeterminadas a quienes les puede asistir derecho, algo que la ley obliga a tramitar en debida forma, so pena de que se incurra en una falta de control de legalidad o bien por la omisa actitud del señor Juez en su señalamiento y admisibilidad, dé el visto bueno sin que esto pueda tener explicación que justifique el dejar

hacer o dejar pasar tan irregularmente tolerado, por esto no cabe otra acción legal adjetiva contra el auto admisorio y el trámite de ese proceso, sino como lo dispone el Nuevo Estatuto de Enjuiciamiento Civil, para lo cual tomé de su articulado los exactos cánones que puedan marcar la nulidad, rescindiendo lo actuado por el señor Juez Primero Promiscuo de Ciénaga.

PRUEBAS

Tengo como lo informa mi mandante, el señalamiento de la referencia, donde nótese ya está señalado el número de radicación, más no así el complemento del epígrafe o rotulación de la referencia.

Idénticamente que el Art. 133 del C.G.P., en el numeral 8, es suficientemente explícito y el principio de especificidad aplicado no puede sufrir deterioro ni variante, pues la taxatividad en el contexto es puntual para el trámite rescinditivo.

Por lo tanto mi diligencia se encamina a la consecución de la nulidad pregonada y que en forma inmediata se prevea los oficios pertinentes, ordenando también la anulación de la inscripción que inicialmente y admitida la demanda, se ordena realizar en el folio de matrícula inmobiliaria, por parte de la Oficina de Registro que deba realizar la inscripción de la medida ordenada por el Juez, cuando se interpuso la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibo en mi correo electrónico evcasalins@hotmail.com o en la Calle 69F N° 41 - 93 de Barranquilla.

ANEXOS

Los de ley.

Atentamente,


ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA
C.C. N° **7.473.391** de Barranquilla
T.P. N° **64.071** del C.S. de la J.